



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE	Miguel Ángel Monsalve Álvarez apoderado general de FABIAN ANTONIO CADAVID ORTIZ
DEMANDADOS	Mónica María Cardona Gómez
RADICADO	050013103 009- 2020-00078 -00
ASUNTO	Libra mandamiento ejecutivo / requiere so pena desistimiento tácito

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Subsanados los requisitos motivos de inadmisión mediante auto de fecha 7 de julio de la presente anualidad, la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución y reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 431, 468 del Código General del proceso, 621 y 709 del C. de Co., y el Decreto 806 del 2020, por lo que, el juzgado de conformidad con la normatividad señalada,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real a favor del señor **FABIAN ANTONIO CADAVID ORTIZ** con c.c. nro. 19.249.743, quien es representado por su apoderado general, el señor **MIGUEL ÁNGEL MONSALVE ÁLVAREZ** identificado con c.c. Nro. 70.083.134, contra **MÓNICA MARÍA CARDONA GÓMEZ** identificado con C.C. Nro. 43.565.966, por las siguientes sumas de dineros:

A. En virtud del pagaré Nro. 1, por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000)** como capital, más los intereses de plazo al 2% mensual desde el 05 de abril de 2018 hasta el 05 de abril de 2019, más el interés de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 06 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

B. En virtud del pagaré Nro. 2, por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000)** como capital, más los intereses de plazo al 2% mensual desde el 05 de abril de 2018 hasta el 05 de abril de 2019, más el interés de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 06 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

C. En virtud del pagaré Nro. 3, por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000)** como capital, más los intereses de plazo al 2% mensual desde el 05 de abril de 2018 hasta el 05 de abril de 2019, más el interés de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 06 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

D. En virtud del pagaré Nro. 4, por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000)** como capital, más los intereses de plazo al 2% mensual desde el 05 de abril de 2018 hasta el 05 de abril de 2019, más el interés de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 06 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

E. En virtud del pagaré Nro. 5, por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000)** como capital, más los intereses de plazo al 2% mensual desde el 05 de abril de 2018 hasta el 05 de abril de 2019, más el interés de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 06 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con la matrícula inmobiliaria Nos. 001-463212, 001-463525, 001-463526 y 001-463458 de propiedad de los deudores, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, sobre el cual se constituyó el gravamen hipotecario para garantizar el pago de las obligaciones acá demandadas. Oficiese en tal sentido.

Una vez se aporte la constancia de registro de la anterior medida, se dispondrá lo pertinente para el secuestro.

TERCERO: Ordenar la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, concediéndole al demandado el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído, para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- informándole la clase de título base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese por secretaria la comunicación correspondiente.

QUINTO: Reconocer personería a la profesional del Derecho Valentina Monsalve Garzón, T.P. 323999 del C. S. J., del C.S.J., para representar al ejecutante en los términos del poder conferido (fl. 35).

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que proceda al registro de la medida cautelar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de entender desistida la demanda, en aplicación del art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ**

R.M.S

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01056a147ab30c06f8bc4f9125caf948b42fd23991702e2c3a75d5162b70e35**

Documento generado en 31/08/2020 04:09:36 p.m.